REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **014** **Fecha:** 17 DE MARZO 2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 **2021 00093**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN JOSE ACOSTA RODRIGUEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto inadmite demanda AUTO AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA.	16/03/2022	
20001 33 33 004 **2021 00177**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HELBERTH ALBERTO MENDOZA JIMENEZ	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto admite demanda AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA.	16/03/2022	
20001 33 33 004 **2021 00185**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ABADIS FILOMENA BANDERA RIOS Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto inadmite demanda AUTO AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA.	16/03/2022	
20001 33 33 004 **2021 00219**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ROSA SALAZAR CLAVIJO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA.	16/03/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 17 DE MARZO 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ANA OCHOA
SECRETARIO

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de marzo de 2022.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNÁN JOSÉ ACOSTA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-004-2021-00093-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022[1] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional"*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

> "*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija ene l plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*".

Por ende, del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la existencia de defectos relacionados con la ausencia o no debida presentación de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Contenido de la demanda.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

> "*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

---

[1] *ARTÍCULO 3º.* Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:
10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar.
Parágrafo 1º. "Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto".

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

   En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Se subraya).

Entonces, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandando.

El anterior aspecto no se cumple a cabalidad, pues en el expediente digital no se evidencia que la parte demandante haya enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado por medios electrónicos, aunque conozca el lugar donde recibe notificaciones la parte accionada, como se demuestra a folio 22 del cuaderno 01, donde el apoderado de la parte demandante manifiesta que la parte accionada recibirá notificaciones "*en la Calle 14 con Carrera 14 esquina, Palacio de Justicia de Valledupar, y en el correo electrónico asisdvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co*". Asimismo, en la demanda tampoco se solicitaron medidas cautelares.

Por lo expuesto, es evidente que el extremo actor no cumplió con las cargas procesales que le corresponden, por lo que, este Despacho judicial inadmitirá el presente medio de control.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación de este asunto dentro de los diez (10) días siguientes, dando cumplimiento a lo previsto en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Todo lo anterior, sin modificar acápites que no hayan motivado la presente inadmisión, pues, de lo contrario, se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por HERNÁN JOSÉ ACOSTA RODRÍGUEZ, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones anotadas.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue, con la subsanación, los traslados en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que envíe simultáneamente copia del escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae563b31f06a723165899688a3501021a19af5852ee9d545982f7ed363eef2b4**
Documento generado en 16/03/2022 08:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de marzo de 2022.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HELBERTH ALBERTO MENDOZA JIMENEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-004-2021-00177-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022[1], "*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*", proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto.

El señor HELBERTH ALBERTO MENDOZA JIMENEZ, a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que le negaron a la actora el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios correspondiente al 30% del salario adicionándolo al 100% de este y no restándolo al mismo y, en consecuencia, la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto no solo será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por el señor HELBERTH ALBERTO MENDOZA JIMENEZ, por medio de apoderada, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I

[1] ARTÍCULO 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (…) PARÁGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (…)

para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. NASLY MARCELA DAZA DAZA, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 247.048 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder especial que reposa en el expediente digital.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadbce1e9b060cc9bb3944dd6b410a9fb259c333e81dbf520cae98a70e324e02**
Documento generado en 16/03/2022 08:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de marzo de 2022.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ABADIS FILOMENA BANDERA RIOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-004-2021-00185-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022[1] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional"*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

> "*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija ene l plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*".

Por ende, del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la existencia de defectos relacionados con la ausencia o no debida presentación de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Indebida acumulación de pretensiones.

Del análisis del libelo demandatorio, se observa que el medio de control que nos ocupa fue instaurado por varios demandantes, así:

a. La señora ABADIS FILOMENA BANDERA RÍOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.733.07 de Chiriguaná.

---

[1] *ARTÍCULO 3º.* Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:
10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar.
Parágrafo 1º. "Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto".

b. La señora MELVIS BEATRIZ RINCONES SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.655.707 de Barranquilla.

c. El señor ALFONSO EMILIO COLLANTE ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.343.457 de Barranquilla.

Los tres demandantes persiguen la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DESAJVAO19-2393 del once (11) de octubre de 2019, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, mediante el cual se les negó el reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 como factor salarial y, en consecuencia, la reliquidación y pago, debidamente indexado, de sus prestaciones sociales y laborales, incluyendo la bonificación como factor salarial.

Frente a esto, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de le Contencioso Administrativo, regula el tema relacionado con Ia acumulación de pretensiones de la siguiente manera:

> *"[…] ARTICULO 165. ACUMULACION DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*
>
> *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por Ia acción u omisión de un agente estatal y de un particular; podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
>
> *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan come principales y subsidiarias. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."[…] – Sic*

Por su parte, el Código General del Proceso, en relación sobre la procedencia de Ia acumulación de pretensiones, indica lo siguiente:

> *"[…] ARTICULO 88. ACUMULACION DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que el juez sea competente pare conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
>
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre si, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
>
> *3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
>
> *En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*
>
> *También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando provengan de Ia misma cause.*
>
> *b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*

c) Cuando se hallen entre si en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado […] – Sic

Si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula expresamente lo referente a la acumulación de pretensiones, también lo hace el artículo 82 del Código General del Proceso, esta ultima disposición resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo de conformidad con lo señalado por el 306 del CPACA, siempre y cuando, se advierta, que se dan también las condiciones previstas para la acumulación de pretensiones de conformidad con el CPACA.

En el presente asunto, este Despacho evidencia que se está frente a una indebida acumulación subjetiva, teniendo en cuenta que cada uno de los demandantes cuenta con una vinculación independiente con la Rama Judicial del Poder Público y, por ende, su relación laboral con la parte demandanda es distinta de los demás actores.

Siendo así, las pretensiones de los diferentes accionantes deben ser resueltas con diferentes pruebas, lo que conlleva a un restablecimiento del derecho particular para cada uno de los casos, lo que inmediatamente convierte en improcedente la acumulación pretendida por el apoderado judicial de la parte actora.

Sobre la acumulación subjetiva y en un caso similar donde pese a existir varios demandantes que buscaban la nulidad de un mismo acto administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia (Sala Primera de Oralidad), en providencia de 6 de julio de 2015,[2] expresó:

"[…] En el caso concreto, la parte actora está conformada por 28 docentes que pretenden (i) la declaratoria de nulidad del oficio No 201300207652 de 30 de diciembre de 2013, que resolvió la petición de estos docentes, y (ii) que a título de restablecimiento del derecho se reconozca, liquide y pague la prima de servicios a cada uno de estos.

Ahora bien, podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque se diferentes el interés de unos y otros. […]

[…] en el presente caso no se cumplen los requisitos para que se dé una acumulación de pretensiones subjetiva, acogiendo anteriores posturas del H. Consejo de Estado, en la medida que cada una de las demandantes tiene una relación legal y reglamentaria específica, aun cuando se pretenda discutir la prima de servicios de estos, y la situación prestacional de cada docente requerirá unas pruebas diferentes para cada uno de ellos, lo que impide la acumulación de pretensiones solicitada. […]

[…] Como puede observarse, aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y especificas sin relación alguna entre sí. Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios

[2] proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No 05001-33-33-020-00900-00.

prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida. Pero, además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso. […] – Sic

En este orden de ideas, aunque los demandantes acusen los mismos actos administrativos, no se cumple con la acumulación pretendida, pues estos producen efectos individuales para cada uno de los accionantes y, por ello, no existe un elemento común causal, lo que impide estudiarlos bajo pretensiones acumuladas.

Por lo anterior, este Despacho analizará la demanda únicamente respecto a la primera de los demandantes, la señora ABADIS FILOMENA BANDERA RÍOS y, comoquiera que la presente demanda fue radicada respecto de un total de tres actores, deberá adecuarse el escrito, con el fin de que los hechos y pretensiones de la misma correspondan únicamente a la señora ABADIS FILOMENA BANDERA RÍOS, conforme lo prevé el artículo 162 del CPACA.

Ahora, respecto a los demás demandantes, el Despacho ordenará que el apoderado judicial allegue una copia de la demanda respecto a cada demandante restante para ser remitidas a la Oficina Judicial y se efectúe el debido reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

2. Contenido de la demanda.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

"*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

   En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Se subraya).

Entonces, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, como sucede en el presente proceso, cuyo medio de control es de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deben indicarse en la demanda las normas violadas y explicarse el concepto de la violación.

El anterior aspecto no se cumple a cabalidad, pues en el cuaderno 01 del expediente digital, se evidencia la ausencia de la relación de las normas violadas y la explicación del concepto de violación que por ley deben acompañar la impugnación de un acto administrativo.

3. Individualización de las pretensiones.

El artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

"*Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda". (Se subraya).

Entonces, de conformidad con el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, como sucede en el presente proceso, cuyo medio de control es de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dicho acto debe ser individualizado con toda la precisión posible.

El anterior aspecto no se cumple a cabalidad, pues visible en el poder especial conferido por la demandante a su apoderado tuvo como objeto el de "*(…) lograr la nulidad de la Resolución que negó la petición de reliquidación, y el acto ficto o presunto que lo confirma (…)*[3], sin identificar claramente el acto administrativo demandado bajo la pretensión de nulidad.

En este sentido, se tiene que no existe una verdadera individualización del acto administrativo demandado en el poder conferido por la demandante a su apoderado, presentándose una inobservancia al artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, la parte actora deberá indicar en el poder, en debida forma, los actos administrativos demandados, individualizándolos con precisión y en su integralidad, de tal forma de que se pueda apreciar su nomenclatura o identificación, su fecha de expedición, la entidad de la

Por lo expuesto, es evidente que el extremo actor no cumplió con las cargas procesales que le corresponden, por lo que, este Despacho judicial inadmitirá el presente medio de control.

---

[3] Ver fls. 35-36

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación de este asunto dentro de los diez (10) días siguientes, dando cumplimiento a lo previsto en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Todo lo anterior, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por ABADIS FILOMENA BANDERA RÍOS, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones anotadas.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la demanda en los aspectos anotados, so pena de rechazo.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue, con la subsanación, los traslados en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que envíe simultáneamente copia del escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se ordena al apoderado judicial de la parte demandnate que alleguen una copia de Ia demanda respecto a cada demandante, señores MELVIS BEATRIZ RINCONES SANDOVAL y ALFONSO EMILIO COLLANTE ACOSTA, para ser remitidas a la Oficina Judicial de esta ciudad.

SÉPTIMO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fc5055d278deb2c22a5ec3d79fe472e1ba160f1c5d27ecb1826d05e3b2930a**
Documento generado en 16/03/2022 08:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de marzo de 2022.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA ROSA SALAZAR CLAVIJO
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-004-2021-00219-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022[1], "*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*", proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto.

La señora ANA ROSA SALAZAR CLAVIJO, a través de apoderado judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que le negaron a la actora el reconocimiento, la reliquidación y el pago, debidamente indexado, de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial y las futuras que se llegaren a causar.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto no solo será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora ANA ROSA SALAZAR CLAVIJO, por medio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO

[1] ARTÍCULO 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (…) PARÁGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (…)

PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. JORGE ELIECER BARRANCO QUIROZ, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 159.537, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder especial que reposa en el expediente digital.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9301c2203d9e93284f2431cc37a9b92beefeea73e956cce321b2234432a8f5fd**
Documento generado en 16/03/2022 08:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica